

LexJuris

de Puerto Rico

Código de Incentivos de Puerto Rico.

Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada.

Suplemento

Folleto de Enmienda

para el Libro Publicado en Febrero, 2024.

Revisado: Enero 7, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código de Incentivos de Puerto Rico.

Contenido

Descripción	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos. Ley Núm. 182 de 27 de agosto de 2024	3	8, 47 182,184 191,192 193,207 257
2. Para enmendar las Secciones 2062.01, 6011.04, 6011.07, 6020.01, 6020.10, y 6070.66 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico. Ley Núm. 188 de 27 de agosto de 2024	13	155 272 275 277 292 342
3. Enmienda las Secciones 6020.10, y 6070.66 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos. Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025	19	292 342
4. Para enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05 y 2083.01 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico. Ley Núm. 67 de 18 de julio de 2025	23	55 213 214 217
5. Para enmendar el Subcapítulo E, enmienda la Sección 2025.02 y crear una nueva sección 2025.03 de la Ley Núm. 60-2019, Código de Incentivos. Ley Núm. 175 de 19 de dic. de 2025	27	89 90 91
6. Para enmendar la Sección 6060.05 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de	29	301

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(b) Requisitos. –

...

En la alternativa, un Medico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud de! Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad de! Plan de Salud de! Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud de! Gobierno de Puerto Rico. Estos servicios también podrán ser ofrecidos como parte de un contrato con la Corporación del Fondo del Seguro de! Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y/o el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación."

Artículo 2.Esta Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Recibe un Libro Electrónico en CDRom a escoger de temas seleccionados para búsquedas e investigaciones.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026

subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**8. Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos
Ley Núm. 128 de 14 de julio de 2026**

Artículo 1.-

Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2023.02.-

Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados.

**Incentivos de Puerto Rico.
Ley Núm. 180 de 19 de dic. de 2025**

7. Para enmendar las secciones 1020.02(a)(4), 2022.01, 2022.02, 6020.03 y 6020.10 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de P.R. Ley Núm. 38 de 10 de marzo de 2026	30	19
		77
		78
		286
		292

8. Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos	30	85
---	-----------	-----------

Ley Núm. 128 de 14 de julio de 2026

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

**Código de Incentivos de Puerto Rico.
Contenido**

1. Para enmendar las Secciones 1020.01, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2073.06 y añadir una nueva Sección 3040.01 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos. Ley Núm. 182 de 27 de agosto de 2024

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (34) del apartado (a) de la sección 1020.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, para añadir un nuevo subinciso (viii) que lea como sigue:

“Sección 1020.01. Definiciones Generales.

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a

continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1)...

...

(34) “Inversión Elegible”. – Significa la cantidad de efectivo que utiliza un negocio Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:

(i) Inversión Elegible Turística

(ii) Inversión Elegible Especial

(iii) Inversión Elegible Creativa

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

(v) Inversión Elegible de Manufactura

(vi) Inversión Elegible de Operaciones Agroindustriales o Agropecuarias

(vii) Proyectos Estratégicos

(viii) Inversión Elegible en Centro Urbano

(35) ...”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (6) y (18) del apartado (a) de la Sección 1020.07 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lean como sigue, y se renumera el previo inciso (6) como inciso (7) y el previo inciso (18) como inciso (19), y demás incisos del apartado (a) de manera sucesiva hasta el inciso (36):

“Sección 1020.07.- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente.

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de infraestructura y de Energía verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) ...

(6) Costo Total del Proyecto en Centro Urbano. - Significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Exento que posea un Decreto bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, incluyendo:

"Sección 6020.10. — Informes.

(a) ...

(b) ...

(c) En lo que concierne al Individuo Residente Inversionista, deberá someter evidencia de haber adquirido, como único dueño, o en conjunto con su cónyuge, por compra, dentro de los dos (2) años después de la obtención del Decreto bajo las disposiciones de este Código, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico, adquiriendo de un dueño, sea una persona o empresa totalmente desvinculada y ajena a la persona con el Decreto bajo este Código, para que constituya su residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico y acreditar en el Informe anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, sea de forma exclusiva o junto a su cónyuge, durante toda la vigencia del Decreto. Para el Individuo que radicó una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista del 1 de enero de 2027 en adelante, dicha evidencia acreditará que la titularidad en pleno dominio del bien inmueble que constituye la residencia principal del Individuo Residente Inversionista consta inscrita, o pendiente de inscripción, en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico a nombre del Individuo Residente Inversionista, o en conjunto con su cónyuge, o a nombre de un fideicomiso descrito en la Sección 2022.07.

(d) ...

...”

Artículo 6.- Derechos y obligaciones existentes.

Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante decreto conferido previo a la vigencia de esta Ley bajo la Ley 22-2012, según enmendada, o la Ley 60-2019, según enmendada, continuarán siendo honrados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios. La aprobación de esta ley no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido previo a la vigencia de esta ley ni cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, Código de Incentivo de Puerto Rico 37 ©2026 www.LexJuris.com

dispuesta en la oración anterior de este apartado (d). Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2055, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiriera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico. Este inciso (d) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o luego del 1 de enero de 2027, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).”

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 6020.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6020.03. — Periodo de Exención, Renegociación y Extensión de Decreto.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Reglas aplicables a decretos de Individuo Residente Inversionista.
- Las solicitudes de Decretos bajo la Sección 2021.01 de este Código que se hayan radicado en o antes del 31 de diciembre de 2026 que no se hayan concedido o aprobado, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las disposiciones de las Secciones 2022.01(b) y 2022.02(c) y (d) de este Código. Todo Individuo Residente Inversionista que (1) haya obtenido un Decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, o (2) haya obtenido un Decreto bajo la Sección 2021.01 de este Código que fue solicitado en o antes del 31 de diciembre de 2026, podrá solicitar una modificación a su Decreto para reflejar los términos y condiciones de las Secciones 2022.01(b) y 2022.02(c) y (d) de este Código.”

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

(i) Los costos directos (hard costs) e indirectos (soft costs) de construcción incurridos en el desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano por un Negocio Exento;

(ii) Los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y equipo (furniture, fixtures and equipment), y los suministros y equipos operacionales (operating supplies and equipment) durante los primeros doce (12) meses de operación;

(iii) Los gastos relacionados con la emisión de deuda para obtener capital para Negocio Exento;

(iv) Los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano por un Negocio Exento;

(v) Los costos de adquisición, o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación de la propiedad inmueble;

(vi) Cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del DDEC, determine mediante reglamentación, carta circular, orden administrativa o documento análogo;

(vii) El costo Total del Proyecto en Centro Urbano excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes del 1 de julio de 2024 y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la presentación de solicitud de Decreto ante el DDEC. Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del Proyecto en Centro Urbano el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista o socio del Negocio Exento en el desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano.

(7) ...

(18) Inversión Elegible en Centro Urbano.-

(i) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento bajo la Sección 2071.01(11) de este Código o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe Decreto bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, para ser utilizada en la actividad elegible bajo tal Sección a cambio de:

A. Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

B. la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o

(ii) El valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo la Sección 2071(11) de este Código, para ser utilizados en la actividad elegible bajo tal Sección, a cambio de:

A. Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una corporación, o

B. la participación o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el Negocio Exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El valor aportado del terreno o de la estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo en el mercado se determinará a base de una tasación del terreno o de la estructura existente realizada por uno (1) o más tasadores profesionales licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, el valor justo en el mercado o precio de venta por unidad nunca excederá de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), con una edificación o reconstrucción mínima de cuatro unidades de viviendas por solar, terreno o predios

(iii) Aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias u agencia gubernamental a cambio de:

A. Las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o

B. la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto bajo este Capítulo con dichas corporaciones o subsidiarias;

(iv) Préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, o Negocio Elegible que posteriormente recibe un Decreto, o por sus activos, o cualquier entidad, matriz o afiliada al Negocio

(v) Sólo se considerará como Inversión Elegible de Casco Urbano aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y desarrollo de un proyecto de propiedad mueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano, según establecido en

básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Este inciso (c) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o luego del 1 de enero de 2027, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).

(d) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, para el Individuo que radicó una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista del 1 de enero de 2027 en adelante. La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2056, estará sujeta a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos mayor, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante lo anterior, aquella ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2056, que esté sujeto a una tasa contributiva más favorable por disposición de este Código, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo más favorable en lugar de aquella contribución sobre ingresos

siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).

(b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, para el Individuo que radique una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista en o antes del 31 de diciembre de 2026. La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico. Este inciso (b) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o antes del 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).

(c) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, para el Individuo que radicó una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista del 1 de enero de 2027 en adelante. La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2056, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución

la Sección 2071.01(11) de este Código. Cualquier otra inversión Elegible de Casco Urbano de este Código. Además, solo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas a partir del 1 de julio de 2024, salvo que el Secretario, ejerciendo su discreción, en consulta con el Secretario de Hacienda, y considerando los mejores intereses de Puerto Rico, determine una fecha previa, la cual nunca podrá ser antes del 1 de julio de 2019, fecha de aprobación de este Código.

...

(34) ...”

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 2071.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo apartado once (11) que lea como sigue:

“Sección 2071.01. Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o Altamente Eficiente.

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) ...

(11) Desarrollo de un Proyecto en Centro Urbano, que consistirá en el desarrollo de propiedad inmueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano de un municipio de Puerto Rico, para venta o arrendamiento, sujeto a lo siguiente:

a) La Inversión Elegible en Centro Urbano, es igual o mayor a un millón de dólares (\$1,000,000) excluyendo de tal cuantía el costo de adquisición de la propiedad inmueble o el valor en el mercado (fair market value) a la fecha de la aportación de la propiedad inmueble; o

b) La propiedad es una propiedad inmueble en Estado de Abandono. Para efectos de este Código se entiende que una propiedad inmueble en Estado de Abandono es cualquier estructura desocupada o solar en desuso o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de

incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza. Además, cualquier estructura que sea declarada como Estorbo Público conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico,” será considerada una propiedad inmueble en Estado de Abandono.

c) Tanto bajo el inciso (a) o inciso (b) de este párrafo número once (11), el Proyecto en Centro Urbano tendrá que consistir en al menos siete (7) unidades residenciales.”

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 2072.01 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para añadir un nuevo subinciso (6) al apartado (a) que lea como sigue:

“Sección 2072.01. Contribución sobre Ingresos.

(a) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%) – El ingreso que genere un Negocio Elegible por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) ...

(6) Ingreso por concepto de venta o arrendamiento de un Proyecto en Centro Urbano, según establecido en la 2071.01(11) de este Código. Disponiéndose, además, lo siguiente:

a) Distribuciones – Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo la Sección 2071.01(11) de este Código no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

b) Imputación de Distribuciones Exentas. –

(i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo Sección 2071.01(11) de este Código, aun después de expirado su Decreto, se considerará que

(3) Los párrafos (1) y (2) de este apartado (b) serán aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o luego del 1 de enero de 2027, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, que se lea como sigue:

“Sección 2022.02. — Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista—Ganancia Neta de Capital.

(a) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico para el Individuo que radique una solicitud para un decreto de Individuo Residente Inversionista en o antes del 31 de diciembre de 2026. La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Este inciso (a) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o antes del 31 de diciembre de 2026,

enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la “Ley del Centro Bancario”, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Este inciso (a) será aplicable exclusivamente a todo Individuo Residente Inversionista que presentó su solicitud para obtener un Decreto concediendo los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código en o antes del 31 de diciembre de 2026, siempre y cuando el Decreto no hubiese sido revocado a tenor con la Sección 6020.09(a).

(b) Fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista-

(1) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2056, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos mayor, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) No obstante lo generalmente dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (b), aquel ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2056, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que esté sujeto a una tasa contributiva más favorable por disposición de este Código, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo más favorable en lugar de aquella contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) de este apartado (b).

se hace de su Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no distribuido de su Ingreso Exento acumulado, a menos que el Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

(ii) En los casos de una Entidad que a la fecha del comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del subpárrafo (i).

(iii) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo cualquier Entidad también estarán exentas de toda tributación.”

(g) ...”

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 2072.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2072.02. Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) ...

(f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) del apartado (a) de la Sección 2071.01. –

(1) En General. – La Propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta por el Decreto, gozará de un setenta y cinco (75%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención.

Artículo 6.-Se enmienda los apartados (d) y (e) de la Sección 2072.03 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 2072.03. Contribuciones Municipales.

a) ...

d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) de la Sección 2071.01 gozarán de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (e) de la Sección 2072.04, independientemente de cualquier enmienda posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

e) Los negocios Exentos que se describen en la Sección 2071.01 y sus contratistas y subcontratistas estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto.”

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2072.04 Período de Exención.

(a) ...

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente Eficientes. – Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) ...

(7) ...”

Artículo 8.-Se añade una nueva Sección 2073.06 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, que leerá como sigue y se renumera la previa Sección 2073.06, como Sección 2073.07:

“Sección 2073.06. Requisitos – Exención Desarrollo Propiedad Inmueble de Uso Residencial en Centro Urbano

(a) ...

(1) ...

...

(4) Individuo Residente Inversionista. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2055. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción. Para solicitudes sometidas después del 31 de diciembre de 2026, el individuo deberá demostrar que no fue residente de Puerto Rico durante un mínimo de seis (6) años previos a la fecha de mudarse a Puerto Rico.

...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2022.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2022.01. — Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista.

(a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de

(2) la propiedad objeto de la compraventa es la residencia principal del vendedor.

(3) Para propósitos de este inciso (c):

(A) El término “residencia principal” significa una unidad de vivienda:

(i) que ha sido ocupada de forma continua por el vendedor o su familia por un término mínimo de dos (2) años de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la venta y que la misma no ha sido arrendada a corto o a largo plazo en ningún momento durante dichos cinco (5) años;

(ii) En el caso de propiedad adquirida por herencia, que fue ocupada de forma continua por el causante durante los últimos dos (2) años anteriores a la fecha del fallecimiento, y que no ha sido arrendada a corto o a largo plazo en ningún momento luego de la fecha de fallecimiento.

(B) El término “familia” se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del vendedor, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.”

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**7. Para enmendar las secciones 1020.02(a)(4), 2022.01, 2022.02, 6020.03 y 6020.10 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.
Ley Núm. 38 de 10 de marzo de 2026**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.02(a)(4) de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1020.02. — Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos.

(a) En General. – Un Negocio Elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código podrá recibir los beneficios que proveen en este Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:

(i) La solicitud de exención ha de presentarse ante el Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 2025;

(ii) El desarrollo de propiedad inmueble para uso residencial localizada en un Centro Urbano haya comenzado construcción en o luego del 1 de julio de 2024, salvo que el Secretario, ejerciendo su discreción, en consulta con el Secretario de Hacienda, y considerando los mejores intereses de Puerto Rico, determine elegible un proyecto que haya comenzado construcción previo al 1 de julio de 2024, pero nunca antes del 1 de julio de 2019 y que al 1 de julio de 2024, la construcción no estuviera finalizada. Se entenderá que la construcción del proyecto está finalizada cuando el ochenta por ciento (80%) del proyecto ha sido completado.

(iii) En caso de arrendamiento de propiedad inmueble para uso residencial en un Centro Urbano, el contrato de arrendamiento entre el Negocio Exento y el arrendamiento ha de contar con una duración mínima de seis (6) meses.”

Artículo 9.-Se añade una nueva Sección 3040.01 y se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019 que lea como sigue:

“CAPÍTULO 4 – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS POR INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

Sección 3040.01– Crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano.

(a) Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano – Un Negocio Exento bajo la Sección 2071.01(11) de este Código podrá solicitar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano Igual a:

1) Un cuarenta por ciento (40%) de su Inversión Elegible en Centro Urbano, según se define en este Código, hecha a partir del 1 de julio de 2024. El Negocio Exento podrá tomar el Crédito Contributivo en tres (3) plazos: la primera tercera parte del Crédito Contributivo en el segundo año luego que el Negocio Exento comenzó sus operaciones,

y el balance remanente en los dos (2) años subsiguientes en partes iguales.

2) Arrastre de crédito. – Todo crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

(b) Uso Mixto: Para propósito del Crédito por Inversión Elegible en Centro Urbano en un desarrollo de Uso Mixto, el Costo Total del Proyecto de Centro Urbano será únicamente el atribuible al componente residencial del proyecto. Para propósito de este párrafo, se entenderá por Uso Mixto, un proyecto elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código, que a su vez cuente con un componente no residencial. El componente no residencial del proyecto de Uso Mixto no podrá exceder un treinta por ciento (30%) del área total del proyecto, computado sin incluir áreas comunes del proyecto.

(c) Cantidad máxima del Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano. El Crédito contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano por cada proyecto elegible bajo la Sección 2071.01(11) de este Código no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) del Costo Total del Proyecto de Centro Urbano respecto a los Créditos Contributivos otorgados bajo el apartado (a)(1) de esta Sección, según lo determine el Secretario.

(d) Toda Inversión Elegible en Centro Urbano hecha dentro del Año Contributivo calificará para el Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística provisto en esta Sección, según fuese aplicable.

(e) Ajuste de base y recobro.-

1) La base de los activos que comprenden toda por Inversión Elegible en Centro Urbano se reducirá por la cantidad que se reclame del Crédito Contributivo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario en el que se desglose el total de la Inversión Elegible en Centro Urbano realizado a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual incluyendo la reconciliación entre el Crédito Contributivo recibido y el total de la inversión realizada durante el año.

(e) colaboración intergeneracional

(f) investigación y datos desagregados

(g) desarrollo de incubadoras de negocio multigeneracionales

Artículo 5.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar la Sección 6060.05 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.

Ley Núm. 180 de 19 de diciembre de 2025

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) de la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6060.05. — Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda.

(a) ...

...

(c) Los beneficios dispuestos bajo el Programa de Impulso de la Vivienda, creado originalmente mediante la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, no serán aplicables ni reconocidos cuando el reclamante, adquirente, dueño, comprador o solicitante del beneficio sea, a su vez, beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.1 de este Código. Propiedades adquiridas por un precio de compraventa que exceda el 150% de límite de la Federal Housing Administration (FHA), aplicable al municipio donde ubique dicha unidad. Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, la ganancia realizada en la venta de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que constituya la residencia principal del vendedor, estará exenta del pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y de la contribución básica alterna, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) el vendedor no es un beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.02 de este Código o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; y

sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas de “Empresarismo Master”, así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.”

Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 2025.03 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2025.03 – Desarrollo empresarial intergeneracional.

(a) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), en la implementación de los programas establecidos en esta Subsección, promoverá iniciativas de colaboración, mentoría, redes de apoyo y capacitación integrada entre los participantes del Programa para Jóvenes y Programa de “Empresarismo Master”, de manera que el ecosistema empresarial pueda enriquecerse con la innovación y acceso a fuentes de financiamiento, entre otros beneficios, que el desarrollo empresarial intergeneracional pueda producir.

(b) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), mediante reglamentación y la implantación de los criterios y requisitos aplicables a los Programas establecidos en este Subcapítulo, asegurará oportunidades de acceso equitativo a los incentivos disponibles para los participantes de los programas en igualdad de condiciones independientemente de la edad.”

Artículo 4.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) incluirá en sus planes de trabajo para los programas establecidos por el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, los siguientes elementos que caracterizan la nueva política pública establecida por esta Ley:

(a) estrategias de concienciación y visualización

(b) educación y capacitación adaptada

(c) acceso a financiamiento

(d) redes de apoyo intergeneracional

3) Todo Negocio Exento que reclame un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo emitido por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible en Centro Urbano.

(f) El Crédito Contributivo por Inversión Elegible en Centro Urbano podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el Negocio Exento.”

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por una corte de competente jurisdicción, el dictamen o sentencia emitida a tal efecto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Efectividad.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente y tendrá efecto para años contributivos comenzados luego del 2024.

2. Para enmendar las Secciones 2062.01, 6011.04, 6011.07, 6020.01, 6020.10, y 6070.66 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.

Ley Núm. 188 de 27 de agosto de 2024

Artículo 1.-Enmendar la Sección 2062.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“SUBCAPÍTULO B-BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Sección 2062.01. — Contribución Sobre Ingresos.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial

(i) Los Negocios Exentos que estuvieron sujetos a tributación bajo un Decreto emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Sección 3A de la Ley 73- 2008, podrán solicitar un Decreto bajo las disposiciones de este Código el cual estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y

(b)(4) de esta Sección, siempre y cuando soliciten el Decreto bajo este Código en o antes de la fecha de expiración del Decreto emitido bajo la Sección 3A de la Ley 135- 1997 o la Sección 3A de la Ley 73-2008, según sea el caso. Además, los Negocios Exentos que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2022, y que soliciten un Decreto bajo este Capítulo, (I) que sean miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y que a no ser por este párrafo (3) estarían sujetos a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) y las reglas de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora, y (II) cuyo promedio de entradas brutas, para los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de propiedad mueble manufacturada o producida, total o parcialmente por el Negocio Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados por el Negocio Exento en Puerto Rico, exceda setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, provista en ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingresos en general. A partir de la fecha de vigencia de un Decreto sujeto a las tasas establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, ningún miembro de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni a las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una solicitud de Decreto bajo este párrafo (3) será sometida por el Negocio Exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar un Decreto bajo este párrafo (3), siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que dicho Decreto

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 8.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar el Subcapítulo E, enmienda la Sección 2025.02 y crear una nueva sección 2025.03 de la Ley Núm. 60-2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.

Ley Núm. 175 de 19 de diciembre de 2025

Artículo 1.- Se enmienda el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“SUBCAPÍTULO E — PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO PARA JÓVENES, Y PROGRAMA DE “EMPRESARISMO MASTER” PARA EL DESARROLLO DE NUEVOS EMPRESARIOS ADULTOS MAYORES Y PARA FOMENTAR LA COLABORACIÓN INTERGENERACIONAL EN EL DESARROLLO DE NUEVAS EMPRESAS.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2025.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2025.02. — Programas de “Empresarismo Master” para nuevos empresarios adultos mayores.

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y facilitar el pleno desarrollo de los adultos mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Mediante los programas de “Empresarismo Master”, se espera que éstos puedan incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y desarrollar su potencial como emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de

“Código Municipal de Puerto Rico”, sobre tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto sobre Ventas y Uso.

(a) Se exige a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, del pago de arbitrios e Impuesto sobre Ventas y Uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes Artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

(1) ...

(b) ...”

Artículo 6.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, para que se lea como sigue:

“Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, lo que les dará derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación.

(b)

(c) Todo Agricultor *Bona Fide* podrá solicitar un Decreto bajo este Capítulo para los fines dispuestos en este apartado. Durante el término de vigencia del Decreto, el Agricultor *Bona Fide* tendrá derecho a los beneficios disponibles bajo este Capítulo vigentes a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de futuras enmiendas a este Código, sujeto a que el Agricultor *Bona Fide* cumpla con los términos y condiciones de este Código, el Decreto y reglamentación aplicable.”

será en el mejor interés económico y social de Puerto Rico. Para determinar cuál constituye el mejor interés económico y social de Puerto Rico, se analizarán factores como los siguientes: la naturaleza del Negocio Exento bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo proporciona, localización del Negocio Exento, impacto potencial de contratar proveedores locales, la conveniencia de contar con suministros locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier estatuto sustituto o sucesor un Decreto bajo este párrafo (3) que sea aprobada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el Negocio Exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) de Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y el Secretario del Hacienda.

(ii) ...

...”

Artículo 2.-Enmendar la Sección 6011.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6011.04. — Certificado de Cumplimiento, Profesional de Cumplimiento e Investigación de Concesionarios.

(a) ...

(b) ...

(c) Certificado de Cumplimiento.

(1) El Certificado de Cumplimiento validará que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de esta ley y los dispuestos en su decreto que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate. El Negocio Exento no tendrá que cumplir con los requisitos de este apartado (c) cuando dicho Negocio Exento tenga un volumen de negocios durante un año contributivo menor de tres millones (3,000,000) de dólares, o cuando el Negocio Exento cuente con un estado financiero auditado o un Informe de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un Contador Público

Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, siguiendo los criterios de la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado.

(2) ...

(3) ...

...

(d) ...”

Artículo 3.-Enmendar la Sección 6011.07 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6011.07. — Procedimientos.

(a) ...

(1) ...

...

(3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables, así como a las condiciones establecidas en el decreto que se trate. Excepto en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de la Sección 6011.04, el Profesional de Cumplimiento deberá evaluar, cada dos (2) años luego de emitida una Concesión, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por este, verificar la observancia con las condiciones establecidas en el decreto y de ser así emitir la correspondiente Certificación de Cumplimiento, y recomendar multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión, según corresponda al Secretario del DDEC.

(b) ...”

Artículo 4.-Enmendar la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6020.01. — Solicitud de Concesión de Incentivos.

(a) ...

“Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*.

(a) ...

...

(c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea una Certificación de Agricultor *Bona Fide* o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.”

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.03. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales.

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por el Capítulo III del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código de Incentivo de Puerto Rico

Artículo 37. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05 y 2083.01 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos de Puerto Rico.

Ley Núm. 67 de 18 de julio de 2025

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. —

(a) ...

(1) Agricultor *Bona Fide*. — Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una Certificación de Agricultor *Bona Fide* vigente.

(2) ...

(3) Certificación de Agricultor *Bona Fide*. — Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

...

(j) Cumplimiento con los Términos de los Decretos. —

(1) Excepto en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de la Sección 6011.04, cada dos (2) años el Profesional de Cumplimiento verificará que los concesionarios cumplen con las condiciones del decreto. De satisfacerse los requisitos emitirá la correspondiente Certificación de Cumplimiento que una vez presentada al DDEC permitirá que el concesionario siga disfrutando, por los siguientes dos (2) años, de los beneficios establecidos en el decreto. De no satisfacerse las condiciones acordadas, no emitirá el documento e informará al Secretario del DDEC, a fin de suspender los beneficios otorgados hasta tanto se cumplan las condiciones impuestas en el referido decreto. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

(2) ...

(k) ...”

Artículo 5.-Enmendar la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6020.10. — Informes.

(a) ...

(1) ...

...

(4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de cumplimiento.

(i) ...

(ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante

transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado, excepto en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de la Sección 6011.04.

(iii) ...

(d) ...

...”

Artículo 6.-Enmendar la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) ...

...

(d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por Reglamento y los

(B) Número de serie.

(C) Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

(D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

(3) Compañía de Turismo. Información sobre las propiedades residenciales sujetas al Impuesto sobre el Canon de Ocupación de Habitación, conforme a la Ley 272-2003, según enmendada.

(A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.

(B) Información sobre la propiedad arrendada.

(C) Número de Identificación para Hostelero.

(D) Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

(C) La información a compartir entre las agencias mencionados se tratará con la más alta confidencialidad.

(D) La información requerida en este Artículo deberá ser enviada en el formato que establezca el Departamento de Hacienda para estos propósitos.

Artículo 35. — Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 36.— Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

(b) Dicho acuerdo deberá contener los cambios en formularios que deberá realizar el Departamento de Hacienda para añadir la información adicional que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entienda necesaria.

(c) El Departamento de Hacienda deberá compartir con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información relacionada a los patronos, empleados, los salarios pagados a estos y cualquier otra información descrita en el acuerdo colaborativo para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda llevar a cabo sus funciones.

(d) El acuerdo colaborativo debe ser efectivo en o antes del 1 de julio de 2026.

Artículo 34. — Transferencia de Información.

(a) Las agencias del Gobierno descritas en el apartado (b) a continuación compartirán y transferirán sin costo alguno, por aquellos medios electrónicos sujetos a las disposiciones de confidencialidad y seguridad establecidas en la reglamentación o normativa aplicable, con el propósito de proteger los derechos de privacidad de los contribuyentes (Secure Transfer Protocol), la información dispuesta en el apartado (b) de este Artículo al Departamento de Hacienda.

(b) Información a compartir. Las siguientes agencias deberán compartir la información aquí dispuesta que mantengan en sus registros:

(1) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Información sobre los vehículos de motor registrados ante el departamento.

i. Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.

ii. Número de serie.

iii. Forma de adquisición (compra, donación, herencia, importación u otros).

iv. Cualquier otra información que los departamentos acuerden.

(2) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Información sobre embarcaciones registradas ante el departamento.

(A) Información sobre el propietario, incluyendo nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal.

mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado, excepto en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de la Sección 6011.04.

(e) ...”

Artículo 7.-Efectividad.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Enmienda las Secciones 6020.10, y 6070.66 de la Ley Núm. 60 de 2019, Código de Incentivos.

Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025

Arts. 1 al 30. Enmiendas Otras Leyes Relacionadas.

Artículo 31.— Se enmienda el apartado (d), se renumera parte del apartado (d) como el nuevo apartado (e), y se añade un nuevo apartado (f) a la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada para que se lea como sigue:

“Sección 6020.10. — Informes. —

(a) ...

...

(d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(e) El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un

máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

(f) Todo informe requerido por esta Sección, incluyendo el informe de cumplimiento, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024, deberá ser radicado electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado por un año adicional para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.”

Artículo 32.— Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad. —

(a) ...

...

(d) Todo Negocio Exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o empresas con

presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado. Informes de años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2024 y subsiguientes, deberán ser radicados electrónicamente ante el Secretario de Hacienda como parte de la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio Exento, junto al pago de derechos correspondiente. El Secretario de Hacienda podrá posponer la entrada en vigor de las disposiciones de este apartado por un año adicional para todos o algunos concesionarios mediante publicación de carácter general.

(e) ...”

Artículo 33. —Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el Propósito de Consolidar la Presentación de las Planillas Presentadas por los Patronos sobre los Impuestos de Nómina relacionados a los Salarios Pagados a los Empleados.

(a) Con el propósito de consolidar las planillas trimestrales y anuales presentadas por los patronos sobre los impuestos de nómina relacionados a los salarios pagados a los empleados en un solo formulario por periodo, se ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a suscribir un acuerdo colaborativo con el Secretario del Departamento de Hacienda para que, a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (“SURI”), o cualquier sistema que le sustituya, se presente la declaración de salarios, y la presentación y pago de la planilla de contribuciones que actualmente se realizan a través del Portal de Servicios a Patronos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.